

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION, RETIRADA, ARRASTRE Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS ANTIRREGLAMENTARIAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1°.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Llanera establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Inmovilización, Retirada, Arrastre y Depósito de Vehículos Estacionados Antirreglamentariamente o abandonados en la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación, bien con elementos y medios propios, bien a través de contratación con personas o entidades particulares, de los siguientes servicios:

- a) La retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con los artículos 38.4 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y demás normas concordantes.
- b) La inmovilización por procedimientos mecánicos del vehículo de conformidad con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y demás normas concordantes.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósitos de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, o se pueda presumir racionalmente su abandono, artículo único de la Ley 5/97, de 24 marzo, sobre reforma del Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y artículo 2 de la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública, por la autoridad competente.

- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior **a un mes en el mismo lugar** y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el período de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

1. Es sujeto pasivo contribuyente el conductor del vehículo, siendo el titular del mismo responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima del vehículo por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base Imponible

La base imponible está constituida tanto por la inmovilización, como por la retirada, arrastre y depósito de los vehículos.

Artículo 5º.- Cuota

Si la retirada o depósito se realizan con medios ajenos, la cuota estará constituida por el coste real del servicio. De llevarse a cabo con medios propios, los derechos exigibles en cada caso se fijan de acuerdo a la siguiente tarifa:

1- Por Retirada y arrastre, para cada servicio:	
1.1 Bicicletas y carros de mano	8,74 €
1.2 Ciclomotores y motos	24,04 €
1.3 Turismos	77,58 €
1.4 Vehículos de menos de 3.500 Kg	155,17 €
1.5 Vehículos de más de 3.500 Kg	387,92 €

Este importe se reducirá un 50% en el caso de servicios iniciados, entendiéndose por tales cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo para el traslado al depósito municipal, y no se realice éste por haberse presentado el conductor y haber retirado el vehículo.

2- Por estancia en el depósito municipal por cada día o fracción:	
2.1 Bicicletas y carros de mano:	2,18 €
2.2 Ciclomotores y motos:	3,28 €

2.3 Resto de vehículos:	7,65 €
3- Inmovilización de vehículos por cada servicio	
3.1 Bicicletas y carros de mano:	6,56 €
3.2 Ciclomotores y motos	16,39 €
3.3 Resto de vehículos	40,43 €

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo en el supuesto que los titulares de vehículos abandonados en la vía pública acrediten su sustracción, mediante la aportación de copia de la denuncia presentada.

Artículo 7º.- Devengo

El devengo de la Tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares, o por propia iniciativa municipal en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8º.- Gestión e Ingreso

Las cuotas que se devenguen y liquiden, de conformidad con las anteriores tarifas, se harán efectivas por ingreso directo, dentro de los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

El ingreso de la deuda podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- 4 Dinero de curso legal
- 4 Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- 4 Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos o favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

El pago de la tasa, no excluye el de las sanciones o multas que procedieran por infracción de normas de circulación o policía urbana.

Transcurrido un año, desde la recogida y depósito de un vehículo, sin que los posibles interesados legítimos hubiesen solicitado su devolución se aplicarán las medidas legales o reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento Sancionador de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.